

Alumbrado eléctrico de La Plata. (Convenio Compañía de Electricidad del Río de la Plata)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Apruébase el convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo y el representante de la Compañía de Electricidad del Río de la Plata, en 21 de abril de 1903 (1), para la venta a la

(1) Entre el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, en representación del Superior Gobierno de la misma, por una parte, y don F. H. Chevalier Boutell, en representación de la Compañía de Electricidad del Río de la Plata, por la otra, se ha convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º — El Gobierno vende y la Compañía compra, según inventario, todas las instalaciones, maquinarias, materiales, útiles y enseres de propiedad del primero y cuya tasación, en 1892, ascendió a la cantidad de *cinuenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos y cuarenta y cinco centavos oro sellado*.

ART. 2.º — El precio de esta compraventa de maquinarias, instalaciones, etc., será el de la tasación que los peritos nombrados por el Gobierno y la compañía practicaron en 1892, deduciéndose, como compensación del desgaste por antigüedad y uso, el 7 por ciento anual (siete por ciento) a contar desde la fecha de aquella tasación.

ART. 3.º — El Gobierno vende y la Compañía compra, además, la manzana de terreno que limitan las calles 3, 44, 4 y 45 de la ciudad de La Plata y todos los edificios y construcciones de propiedad del Gobierno, que en ellas existen y cuyas unidades, así como la superficie del terreno, están establecidas en el inventario de 1892.

ART. 4.º — El precio del terreno y edificios mencionados en la cláusula precedente, será fijado por peritos nombrados uno por cada parte. Los mismos peritos nombrarán un tercero para caso de discordia.

ART. 5.º — El importe total de las compraventas motivo de este contrato, será compensado, hasta la cantidad concurrente, con el crédito que, por servicio de alumbrado eléctrico, corresponde a la compañía contra el Gobierno; y el saldo deudor que resulte a cargo de la compañía, será abonado por ésta de contado, al firmarse la escritura definitiva.

ART. 6.º — La compañía se obliga a hacer un servicio de alumbrado público por electricidad en la ciudad de La Plata.

ART. 7.º — Ese servicio de alumbrado público se hará por medio de

misma de la parte que corresponde a la Provincia, en las instalaciones y dependencias del servicio público de alumbrado eléctrico en la ciudad de La Plata.

trescientos focos de arco voltaico de corriente continua y de *cuatrocientos cincuenta watts* cada uno, como *mínimum*. En Euseñada y otros suburbios podrá emplearse corriente alternada y los focos serán también de 450 watts.

ART. 8.º — Se emplearán además, para el mismo servicio en las avenidas 44 entre 1 y 7, 51 entre 1 y 18, y 53 entre 1 y 17, hasta *trescientas lámparas incandescentes de diez bujías*. Este servicio podrá ser suspendido, total o parcialmente, por el Poder Ejecutivo, dando aviso a la compañía con tres meses de anticipación.

ART. 9.º — El número de focos contratados podrá ser aumentado, siempre que el Gobierno lo requiera con la anticipación necesaria, en número no menor de cinco cada vez y para ser colocados a no más de dos cuadras de las instalaciones existentes.

No podrá exigirse a la compañía, sin acuerdo previo, que instale y sirva más de *cuatrocientas* lámparas de arco.

ART. 10. — El alumbrado se hará todas las noches desde media hora después de la puesta de sol hasta media hora antes de su salida, en los días ordinarios, debiendo aumentarse esa duración en los días nublados en la medida que lo requiera el estado del tiempo.

ART. 11. — Todos los gastos necesarios para la producción de la corriente eléctrica y suministro de alumbrado, serán de cuenta exclusiva de la compañía, como lo será igualmente el mantenimiento en buen estado de todas las instalaciones.

ART. 12. — La compañía se obliga a cambiar las lámparas existentes por otras de tipo moderno y ellas serán distribuídas de acuerdo con el plano adjunto, en el que se determina también todo lo relativo a la situación y clase de las columnas. Ese plano forma parte integrante de este contrato.

En la Avenida 7 entre 44 y 60, los cables serán subterráneos, salvo un solo conductor para el servicio público que podrá instalarse en las columnas del tramway eléctrico, pudiendo también hacerse por cable aéreo el cruce por las esquinas de la misma Avenida 7. Las instalaciones de cables subterráneos o aéreos, se sujetarán como material, construcción, disposición y seguridad a las prescripciones de la Sociedad Alemana de Ingenieros Electricistas (Verband Deutscher Electro-Techniker).

ART. 13. — La compañía se obliga a cambiar y modificar el plantel de máquinas, a fin de colocarlo en condiciones de efectuar un buen servicio y dar la energía establecida en el artículo 7.º

ART. 14. — Las obligaciones mencionadas en las dos cláusulas precedentes empezarán a cumplirse dentro de los seis meses y quedarán cumplidas dentro de los dieciocho meses de la fecha en que se firme el contrato definitivo, bajo pena de una multa de *un mil* pesos moneda legal por cada

ART. 2.º — Apruébase igualmente las bases convenidas para un nuevo contrato y por el cual la Compañía mencionada

mes de retraso, pudiendo, en el caso de que éste fuera mayor de seis meses, declararse la caducidad del contrato.

ART. 15. — La compañía deberá pagar como multa el precio de una lámpara durante toda la noche, más el *cincuenta por ciento* por cada foco que deje de encenderse en las horas indicadas en la cláusula 10, ó que, una vez encendido, se apague y permanezca apagado por más de una hora continua.

ART. 16. — La vigilancia del servicio de alumbrado eléctrico estará a cargo de un inspector que será nombrado por la municipalidad y a cuyo sostenimiento contribuirá la compañía con la cantidad mensual de *ciento cincuenta* pesos moneda legal, que será depositada por la misma en la Tesorería municipal, antes del primero de cada mes.

ART. 17. — Para la aplicación de las multas se observará el siguiente procedimiento:

- a) El inspector municipal comunicará por escrito a la compañía la existencia de cualquiera deficiencia al día siguiente de producida, y la compañía, también por escrito, y dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, deberá manifestar su aceptación o disconformidad a la Intendencia.
- b) En caso de disconformidad entre la compañía y el inspector sobre la procedencia de la multa, se procederá con arreglo a lo prevenido en la cláusula 37.
- c) Las multas reconocidas o declaradas procedentes, serán liquidadas en planillas separadas y enviadas al Ministerio de Obras Públicas, y su importe será abonado por la compañía dentro del mes subsiguiente al de su aplicación.

ART. 18. — La compañía será eximida del pago de multa, en caso de que la deficiencia fuera producida por fuerza mayor o hecho de terceros, debidamente justificado.

ART. 19. — La compañía se obliga a facilitar al inspector el uso de los amperómetros y voltímetros necesarios para verificar la provisión regular de la energía eléctrica contratada, todos debidamente controlados. Para la verificación, el inspector tendrá entrada franca en la usina.

ART. 20. — Por el servicio contratado, el Gobierno abonará mensualmente a la compañía, por cada foco de arco voltaico, la cantidad de *nueve pesos y veinticinco centavos moneda nacional oro sellado y nueve pesos y veinticinco centavos moneda legal*, y por cada lamparilla incandescente, la cantidad de *un peso oro y un peso moneda legal*. El pago del importe mensual de alumbrado lo hará el Gobierno dentro del mes siguiente, y en el caso de retardo de tres meses más, abonará, a contar desde la expiración del primer mes, el interés que cobre el Banco de la Nación Argentina en

continuará haciendo dicho servicio, con las siguientes modificaciones:

sus préstamos ordinarios. Si el retardo excediese de seis meses, la compañía podrá suspender provisoriamente el servicio de alumbrado público.

ART. 21. — La compañía se compromete a cobrar sólo el 70 por ciento (setenta por ciento) de la tarifa que rija para los particulares, en todos los servicios que se hagan en los edificios públicos, provinciales y municipales, situados dentro del radio de las actuales instalaciones. Para los focos de arco voltaico en uso toda la noche, regirá la tarifa establecida para el alumbrado público.

ART. 22. — Mientras dure este contrato, la compañía estará exenta del pago de todo impuesto provincial y municipal; y cuando deje de suministrar el alumbrado público podrá retirar, sin gravamen alguno, las instalaciones correspondientes a ese servicio, debiendo dejarse en buenas condiciones los lugares en que ellas se encuentran.

ART. 23. — Los que perjudiquen o destruyan los cables, lámparas u otros artefactos destinados al alumbrado público o particular, sufrirán, sin perjuicio de la indemnización correspondiente al daño, la pena de ocho días de arresto o cincuenta pesos de multa, que aplicará la autoridad policial, a requisición de la compañía.

ART. 24. — Durante el plazo acordado para que la compañía modifique las actuales instalaciones, éstas se continuarán utilizando para el servicio de alumbrado, que se pagará al precio hasta ahora en vigencia, en la siguiente proporción a contar de la firma del contrato definitivo: durante el primer semestre, por el número de focos en servicio; durante el segundo semestre por las dos terceras partes de los mismos y durante el tercero y último semestre por la tercera parte de los focos, cobrándose en ambos el resto por la tarifa establecida en este contrato.

ART. 25. — La compañía se obliga a prestar el servicio de alumbrado público, materia de este contrato, en las condiciones que quedan estipuladas, durante el término de *diez años*, contado desde la expiración del plazo dentro del cual la misma compañía deberá terminar las nuevas instalaciones.

ART. 26. — La compañía conserva el derecho, permanente, para suministrar electricidad a particulares para alumbrado, fuerza y tracción, pudiendo colocar los conductores e instalaciones necesarias al efecto en las mismas condiciones que las del servicio de alumbrado público.

ART. 27. — La tarifa para el servicio particular no podrá exceder de *veinticinco centavos oro* por cada unidad de mil watts-hora.

Cuando del promedio mensual del consumo resulte que se ha usado la instalación de luz eléctrica durante más de una hora y media cada día, el consumidor gozará, respecto del excedente sobre ese consumo, de la bonificación de *cincuenta por ciento* sobre la tarifa establecida. Esta tarifa podrá

Base 2.^a Seis por ciento en vez de siete por ciento.

Base 3.^a Agregar al final « y también todos los materiales

ser revisada cada diez años por acuerdo entre el Poder Ejecutivo y la compañía.

ART. 28. — Las cajas de distribución y de servicio, así como los cables, podrán ser colocados debajo de una de las veredas o de ambas, con derivaciones en el subsuelo de las calles; y para este objeto la compañía, con conocimiento de la Intendencia, tendrá facultad de abrir las veredas y calles, etc., siendo por su cuenta los gastos de la inmediata compostura de los pavimentos, con aprobación de la referida autoridad.

ART. 29. — La Municipalidad prestará a la compañía su ayuda más eficaz a fin de obtener de los propietarios de casas y terrenos, el permiso para colocar las columnas, brazos u otros artefactos indispensables para el servicio de alumbrado.

ART. 30. — La compañía podrá explotar la usina y hacer ensanches de la misma en el terreno comprendido (por la manzana) entre las calles 44, 4, 45 y 3 y podrá asimismo colocar en las calles y plazas públicas las columnas necesarias para sostener las lámparas y cables destinados a futuras extensiones del servicio de electricidad.

ART. 31. — La compañía podrá usar como centro de distribución para el servicio particular, los terrenos fiscales reservados, en cada manzana, para las futuras obras de salubridad, pero en forma que éstas no hayan de sufrir inconveniente alguno. En cada caso deberá obtenerse la autorización del Poder Ejecutivo.

ART. 32. — Durante la vigencia del contrato y mientras subsista la vía férrea de la diagonal 80, el Gobierno garantiza a la Compañía la permanencia y uso gratuito del ramal instalado actualmente para el servicio de la usina de la luz eléctrica, quedando sujeta al cumplimiento de las disposiciones que, para la seguridad del tráfico, dictare la Municipalidad.

ART. 33. — Para todo trabajo a ejecutar en las calles, ya sea referente al alumbrado público o particular y que no esté previsto en el plano adjunto, la compañía deberá solicitar el correspondiente permiso municipal, quedando, además, sujeta al cumplimiento de las ordenanzas de carácter general, que se dicten al efecto, siempre que ellas no alteren las estipulaciones del presente contrato.

ART. 34. — Sin perjuicio de los derechos y obligaciones que consigna el presente contrato, se conviene expresamente que mientras él esté en vigencia, le corresponderá *ipso facto* a la compañía el ejercicio, goce y uso de todo privilegio o ventaja especial que el Gobierno o la Municipalidad resuelvan acordar a cualquier empresa análoga que se establezca en La Plata.

ART. 35. — Cuando la compañía deje de tener a su cargo el servicio de alumbrado público, deberá abonar a la Municipalidad, como compensación por el uso de las calles con sus instalaciones subterráneas o aéreas, el

y útiles adquiridos por la Compañía para el Gobierno, con arreglo al decreto de 22 de agosto de 1894 (1), por el mismo precio

cinco por ciento de las entradas brutas que obtenga por el suministro de corriente destinada a alumbrado. El pago de ese cinco por ciento, eximirá a la compañía de todo otro impuesto provincial o municipal.

ART. 36. — El presente contrato no importa un privilegio, tauto en lo que se refiere al alumbrado particular, como al público, pudiendo, en consecuencia, en cualquier tiempo, acordarse a otra empresa, una concesión análoga respecto del primero, o contratar con ella las extensiones del servicio público que se consideren necesarias, dejándose siempre a salvo los derechos adquiridos en virtud del presente contrato.

ART. 37. — Las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento o interpretación de este contrato, se resolverán por árbitros arbitradores que nombrará cada parte.

Los árbitros nombrarán un tercero para que decida los desacuerdos que entre ellos puedan producirse. El compromiso arbitral deberá labrarse en los diez días siguientes a la fecha en que lo requiriese cualquiera de las partes.

ART. 38. — La conclusión de este contrato queda sujeto a la aprobación de la Honorable Legislatura, que el Poder Ejecutivo se servirá requerir inmediatamente. Obtenida la aprobación legislativa, el contrato definitivo deberá firmarse dentro del término de treinta días.

En prueba de haberlo así convenido, se firman dos ejemplares iguales en La Plata, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos tres.

MARCELINO UGARTE.

ANGEL ETCHEVERRY. — F. H. CHEVALIER BOUTELL.

Ante mí: —

Gerónimo P. Barros,
Escribano de Gobierno.

En la ciudad de La Plata, a veintiuno de abril de mil novecientos tres, reunidos en el salón de despacho de Gobierno, el señor Gobernador, doctor don Marcelino Ugarte, acompañado de su Ministro de Obras Públicas, ingeniero don Angel Etcheverry, y el señor Francis H. Chevalier Boutell, en representación de la Compañía de Electricidad del Río de la Plata, asistido de su abogado doctor don Ricardo C. Aldao, por ante mí, Escribano de Gobierno, expusieron: que han convenido solucionar todos los asuntos pendientes

(1)

La Plata, agosto 22 de 1894.

No determinándose en los contratos provisorios que rigen las relaciones entre la empresa de luz eléctrica y el Poder Ejecutivo, en lo relativo al servicio de alumbrado público y particular en esta capital, la forma y modo en que ha de efectuarse la reposición o renova-

que, según facturas, ha abonado el Gobierno, deduciéndose el 6 % anual de cada adquisición a título de depreciación».

Base 6.^a Agregar al final «las instalaciones de cables subterráneos o aéreos, se sujetarán como material, construcción, disposición y seguridad a las prescripciones de la sociedad alemana de ingenieros electricistas (Verband Deutscher Electro-Techniker)».

Base 7.^a Este servicio de alumbrado público se hará por medio de 300 focos de arco voltaico de corriente continua, y de

relacionados con el servicio de alumbrado público eléctrico en la capital de la Provincia, de acuerdo con las bases que constan en el contrato que, firmado por ambas partes y refrendado por el autorizante en este acto y en dos ejemplares iguales, deberá ser sometido a la aprobación de la Honorable Legislatura.

Con lo que terminó el acto; y previa lectura de la presente, la firmaron por ante mí, de que doy fe.

MARCELINO UGARTE.

ANGEL ETCHEVERRY. — R. C. ALDAO.

F. H. CHEVALIER BOUTELL.

Ante mí: —

Gerónimo P. Barros,
Escribano de Gobierno.

ción de los materiales y útiles que resultan inutilizados en dicho servicio.

Y siendo indispensable establecer las disposiciones aclaratorias que sean convenientes a dicho objeto, el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta, por otra parte, que todas las mejoras que haya introducido la empresa para el servicio de la referencia según sus contratos deben serle abonadas por la Provincia.

RESUELVE:

Desde la fecha de esta resolución y mientras estén en vigencia los convenios de fecha 16 de mayo y agosto 1.º de 1891 a que se refiere la resolución de octubre 15 de 1892, celebrados con la Empresa de la Luz Eléctrica, la renovación de los materiales o provisión de nuevas instalaciones que sean requeridas por las necesidades del mismo, se harán en la forma siguiente:

1.º La Empresa de la Luz Eléctrica dará aviso con la anticipación debida de los materiales e instalaciones que sea necesario renovar indicando los mayores detalles posibles a efecto de que el Departamento de Ingenieros constata en cada caso si es indispensable esa renovación y en caso afirmativo formule el presupuesto aproximativo.

450 watts cada una, como mínimo, a los terminales de cada lámpara. En Ensenada y otros suburbios, podrá emplearse corriente alternada y los focos serán también de 450 watts.

Base 12. La Compañía se obliga a cambiar las lámparas existentes por otras de tipo moderno, a elección del Poder Ejecutivo, y ellas serán distribuidas de acuerdo con el plano adjunto, en el que se determina también todo lo relativo a la situación y clase de las columnas. Ese plano forma parte integrante de este contrato.

En la Avenida 7 entre 44 y 60, los cables serán subterráneos, salvo un solo conductor para el servicio público, que podrá instalarse en las columnas del tramway eléctrico, pudiendo también hacerse por cable aéreo el cruce por las esquinas de la misma Avenida 7.

Base 13. Agregar al final «debiendo tenerse siempre un generador de repuesto».

Base 16. Trescientos pesos en vez de ciento cincuenta.

Base 19. La Compañía colocará en la casa municipal, los aparatos necesarios para el contralor de la energía eléctrica.

Base 22. Mientras dure este contrato, la compañía estará exenta del pago de todo impuesto provincial y municipal; y cuando deje de suministrar el alumbrado público, retirará sin gravamen alguno las instalaciones correspondientes a ese servi-

2.º Comprobada la necesidad de realizar la renovación de materiales y considerando el presupuesto que indique el Departamento de Ingenieros, el Poder Ejecutivo autorizará el gasto correspondiente.

3.º La Empresa de la Luz Eléctrica quedará autorizada para realizar esa adquisición y las instalaciones respectivas bajo su responsabilidad y con intervención del Departamento de Ingenieros debiendo su importe serle abonado a precio de costo, previo los trámites del caso, siendo indispensable a este efecto la presentación de las facturas originales que corresponda.

4.º La Empresa gozará como comisión y compensación por su dirección en estos trabajos el (10 %) diez por ciento sobre el precio total que arroje la liquidación de cada adquisición e instalación correspondiente.

5.º La Contaduría General y la Empresa llevarán una cuenta especial para reparaciones y renovaciones con el objeto de que al efectuarse el inventario definitivo según el cual deben entregarse al gobierno la usina, instalaciones, etc., de la luz eléctrica pueda conocerse en

cio, debiendo dejarse en buenas condiciones los lugares en que ellas se encuentren.

Base 23. Suprimida.

Base 26. Se suprime la palabra «permanente».

Base 27. La tarifa para el servicio particular no podrá exceder de 25 centavos oro sellado por kilowatt hora, por el consumo que corresponde a hora y media por día durante el mes, calculado sobre el máximum de bujías de las lámparas que se hayan encendido simultáneamente.

El consumidor ganará respecto del excedente sobre este consumo de la bonificación del cincuenta por ciento sobre la tarifa que rija. El máximum de consumo puede establecerse por convenio mutuo entre el consumidor y la compañía, y a falta de éste, se adoptará el que marque un indicador especial de máximum complementario del medidor. Un máximum extraordinario, durante el mes, no se tendrá en cuenta si el consumidor lo solicita previamente de la empresa. La tarifa básica será revisada cada diez años, de acuerdo entre el Poder Ejecutivo y la Compañía.

Base 35. Cuando la Compañía deje de tener a su cargo el servicio de alumbrado público contratado, deberá abonar trimestralmente a la Municipalidad de La Plata, como compensación por el uso de las calles con sus instalaciones subterráneas o aéreas, el cinco por ciento de las entradas brutas que obtenga por el suministro de corriente destinada al alumbrado particular, fuerza y tracción. El pago de ese cinco por ciento eximirá a la Compañía de todo otro impuesto provincial o municipal.

Las bases números 24 y siguientes pasan a figurar bajo los números 23 y siguientes.

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

cualquier momento los objetos introducidos por cuenta de la Provincia con posterioridad a la presente resolución.

6.º Pase al escribano mayor de gobierno para que el recurrente manifieste su conformidad con la presente resolución y fecho vuelva a este ministerio.

7.º Comuníquese, etc.

GUILLERMO UDAONDO.

EMILIO FLERS.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos cuatro.

ADOLFO SALDÍAS.

Manuel L. del Carril.

JUAN F. FERNÁNDEZ.

Ricardo M. García.

La Plata, octubre 10 de 1904.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MARCELINO UGARTE.

ANGEL ETCHEVERRY.

Véanse leyes n.ºs 3.140 y 3.418.